

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	1021
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2023 00176 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA CÓNYUGE
<b>DEMANDANTE:</b>	ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE SERNA
<b>DEMANDADO:</b>	JUVENAL SERNA VARGAS
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE SERNA con CC. 32.306.778 en contra de JUVENAL SERNA VARGAS con CC. 8.391.022 y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá aclarar o excluir las pretensiones 4° y 5°, toda vez que se evidencia que son medidas cautelares y no pretensiones propias de este proceso, núm. 4, art.82 C.G.P. deberá tenerse en cuenta el contenido del art. 397 del C.G.P., y una vez fijada la cuota de alimentos, sea provisional o definitiva y esta sea incumplida, procederá el proceso ejecutivo correspondiente para el cobro de lo debido y podrán solicitarse las correspondientes medidas cautelares para ese tipo de procesos de ejecución.
2. Deberá adecuar o excluir la pretensión 6°, teniendo en cuenta que dicho impedimento aplica únicamente para procesos de alimentos donde el demandante es menor de edad, art. 129 del C.I.A.
3. Deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que sirvan de sustento a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que si bien se anexó copia de la demanda remitida al demandado, no se solicitó ni anexó prueba alguna que dé cuenta de los hechos y justifique la cuantía de la cuota alimentaria solicitada. Num. 5, art 82 C.G.P.

4. Deberá prestar una relación de gastos en los que incurre para su sostenimiento al demandante, que justifique la cuantía solicitada de los alimentos, allegado la prueba correspondiente de los mismos. Art. 82 ord. 5 y 6 C.G.P.
5. Frente a la pretensión de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, como medida previa, conforme art. 397 núm. 1 del C.G.P., << 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. En ese sentido, deberá allegar si se tiene, cualquier prueba que se tenga sobre el monto de lo devengado por el demandado e indicar si conoce que el demandado tenga otras obligaciones alimentarias a su cargo.
6. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda. (Negrilla y subrayado del despacho)**

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para cónyuge instaurada por ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE SERNA con CC. 32.306.778 en contra de JUVENAL SERNA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR